ndo de antiguo, tos caminos, de la instrucción que con la misma fecha se , de leyes y disposiciones protectoras, sino de

haste, no obstante la escepcion de la ler carantas, cordeles, servidumbres, dirego áctor Suchelegados de Fomento, hor es inobservancia o apático cumplimiento por si no se oponen à ello los que tienen interes en su conservacion , y se estrecharán ó des de las Autoridades locales, dispuestas aparecerán del todo dichas vi sion en que

pais, si cumlos pueden prestarle apoya acuden con el à protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado coe la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos lan reconocido de la manera mas esplicita sas derechos, han dispuesto el modo de proceder

de la representation de deberes de la debere

de la linea det comun ó balello, y especial- qua anamera el citado Heat decreto, se man- | cura reduccion está próxima á terminaries, con todo el esmero y vigitancia

orda y quisner se publica todos los dias, escepto los domingos, do onigle oud al

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DOMINGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DOMINGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DOMINGOS.

SE PUB

la canada o camino, el del abrevadero, y abres 2,0 Que interingo

descrises, abrevaleres, majadas, comunes | Getes políticos, cúyas disposiciones no

en los cuales estan comprendidos los pasios

que por nintalidad na RARAM concepintrusiones comet das contra las vias v ser-PRESIDENCIA DEL CONSEJO SODE MI-La ley It del lilsoarande la Novisima Re-

S. M. la Reina nuestra Senora (O. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Procurador sindico o de otra persona con MINISTERIO DE LA GOBERNACION. depuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, lolerancia è cosa. étuadad la un cuyo caso se

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provinca de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el espresado Juez à D. Miguel Muniz, Alvalde que fue de Villarrasa, dio aviso al Gobernador de la provincia, espresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, tentendo en consideración las funciones de distintas especies que desempenan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, à fin de que se sirviese ampliar el aviso que le habia dado con arregio al Real decreto de 27 de marzo de 1850, y el Juez contestó que estando ejerciendo la Alcaldía de Villarrasa D. Miguel Muniz, de dirigió orden para que cesara en el desempeno del cargo de Alcalde segundo D. Juan Antonio Muniz; pero que esta órden, que confiesa don Miguel Muniz que recibió v de que no acusó recibo, la dejó estraviar el mismo sin darle tan indispensable como es la crotroimilamo

Que el Gobernador, en vista de esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró mue el Juez se habia abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa, que es la que puede suspender à los Alcaldes; y en su consecuencia, el propio Gebernador provocó y sostuvo, de acnerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de tos à castigarlos, he creido ogo 8 trobioinit

Wisto el articulo 501; pár rafo quinto ede la lev de 2 de abrit de 48/3; segun el cual corresponde állos Gefes políticos (hoy Gobernadores) suspender preno casos nurgentes má Cualquier funcionario o empleado dependiente del Ministerio de la Gobernaciono dando ininediatamente cuenta al Gobierno e dinubir

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de dode njunio de 18471 que prohibe à les Gefes politices suscitar conlos que a aquella se dedican hacia el impor-

tienda de competencia en juicios criminales; a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales havan de pronunciar. la voluntad de S. M. que: obnarableno por

tierras comunes en los términos que están

s à favorecer los intereses.

Corles el provecto de ley pecuaria,

en que los generales y decidio

ins tanto que se aprieba

us 1 po Que siendo como pes, propia i dellos Gobernadores, con arregio à la levicitada, la facultad de suspender a los Alcaldes, no puede menos de corresponderles al mismo tjempo defender v sostener esta facultad que tangev / lesseoncede cuando da vent invadida por Autoridades à quien no pertenecembnails

1042 Pal One la provocacion de competencia por el Gobernador de Hirelya ha tenido por objeto defender visostener la espresada facultad contra una invasion del Jueza de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion sechava originado el juncio eriminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabilidad la conveniencia en el tiempo y forma de la suspension del Alcalde segundo, tiene los medios de resolver la cuestionoprejudicial, que es la base del procedimiento, y hav por tanto en el presente negocio una cuestion prévia de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia à favor de la Admi-

nistracion, y lo acordado. Sur o el combo el combo el combo en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Fomento.—Negociado 1.º-Obras públicas.

Habiendo acudido a mi autoridad don Pedro Gonzalez en solicitud de que se instruya el oportuno espediente para la concesion de un prevecto de acequia de riego, que tomando las aguas del rio Tajo, ha de fertilizar los terrenos de Estremera, Fuentiduena, Villarejo y Villamanrique, he dispuesto publicarlo en el Boletin Oficial de la provincia, para que con arreglo à le prevenide en la Real orden de 14 de marzo de 1846, las particulares ó ganadera, pedira su venta y quiza se su-

reserve su derecho, de que podrá usar en corporaciones quienes se consideren perjudicados, puedan formalizar su oposicion por espacio de 50 dias en la Secretaria de este Gobierno, donde radican los planos y memorias facultativas, olea god on out)

Madrid 11 de febrero de 1859. El Marques de la Vega de Armijo bas a un calamit que 16 demas de <u>su ter</u>mino pertenezea al

comun de la lierra, sesmo o territorio. Negociado 4.º Minas .- Núm. 1254.

reto de Jas Cortes de 8 de junio de 1815 me Los sugetos comprendidos en la adjunta relacion de se presentarán en ala Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, tan duego como llegue á su noticia el presente anuncio a recoger el líquido que resulta a su favor del depósito consignado por las minas que tambien se espresaminstada jungual

nas que tambien se espresaminate de la caldas y vanda esta caldas esta Parle 1859.—Bi-Marqués de la Vega de rias, y si el terreno que se pretendicie acoffi facse de aprovichamiento general de var parblos comance oirán tambien á sus resp livos Ayuntan iontos y juntas de ganaderos

Do hed ordende gray 18 Lara su inteligencies vierte Correspondent in guarde i V.S. malesona assat 17 de mayo de 1858 -- Someruelos.

Real orden de 15 de octubre de 1814,

Presider 221 Grammy ciacion general

de ganaderos, ha elevado à S. M. una espo-nesen-Acciona Alegantado, representante de la Sociedad La Estrella que esplota la mina Santa Lorenza, y don Manuel Monasterio, registrador de la llamada Maria Cristina, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de notificarles el contenido de un oficio que el señor Gobernador de la provinla Asociacion, no traen su origen de la falta

cia de Guadalajara me ha dirigido con este Marques de la Vega de Armijo.

cando todas Jas circurstanoias que cado das

the Orderan one do dick on dick (Bas, los Atcaldes de los pueblos porgan en cono-

SADVERTENCIA EDITORIAL SE DEP ES OBLESS

Ауплинения при притиво

Madrid 9 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo. de atres de la Armijo.

A lin de dispensar o la ganadera loda la proteccion que la proteccion del numbratorio de la proteccion de la pro

quecasi se verifique.

Repetidas son las quejas que se me han dirigido por los dueños de ganados estantes de esta provincia, y aun por los de los trashumantes, sobre los abusos que algunos vecinos de los pueblos cometen roturando y reduciendo á cultivo las cañadas, cordeles, pasos, caminos, servidumbres, veredas y majadas; impidiéndoles introducirse en sus descansos, parideras, corrales, abrevaderos y en las fincas cuyos pastos pueden aprovechar.

Las intrusiones de algunos labradores han llegado hasta el punto de haber usurpado terrenos comunes y baldios, que estaban sin cultivo, impidiendo de este modo que los ganados pudieran utilizar sus pastos, short

No es posible, pues, que la Autoridad consienta por mas tiempo estos desmanes, y me veo precisado á adoptar algunas disposiciones que tiendan á defender los derechos de la ganadería, tan respetables como los de la agricultura. Una y otra se necesitan mútuamente para subsistir, y en vez de ser rivales deben ser hermanas.

Varias son las disposiciones legales que los Gobiernos de todos tiempos han dictado con este objeto; y bastará sin duda que se observen estrictamente, para conseguir que la ganaderia no destruya la agricultura, ni esta absorva la primera. Entre aquellas prescripciones, son muy importantes el Real decreto de 23 de setiembre de 1856, las Reales ordenes de 17 de mayo de 1838, y de 13 de noviembre de 1844.

En vista de todo, he acordado lo si-

1.º Encargar á todos los Avuntamientos de los pueblos de esta provincia bajo su mas estricta responsabilidad, vigilen por el cumplimiento de las prescripciones legales que anteriormente se citan, y que se copian à continuacion, y todas las restantes referentes á este asunto, tanto de las leyes recopiladas,

como de las posteriores.

2.º Mandar à todos los Ayuntamientos de los pueblos, que constituyan una comision compuesta del Alcalde Presidente, Regidor, Síndico, un vecino ganadero y otro labrador designados por sus respectivas clases, y dos

peritos conocedores de los terrenos.

3.º Prevenir que esta comision recorra el término jurisdiccional de cada pueblo, y reconozca, restableciéndolos al ser y estado

viembre de 1855, y del 11 d Leaphulo t.

que vienen teniendo de antiguo, los caminos, veredas, canadas, cordeles, servidumbres, descansos, abrevaderos, majadas, comunes y baldíos; haciendo de modo que los ganados, tanto estantes como trashumantes, no sean perjudicados en sus derechos ni interrumpidos en sus aprovechamientos.

4.º Encargar à la comision que practique este reconocimiento, formalice acta de todo, espresando en ella la partida ò pago jurisdiccional de que se trate, el nombre de la canada ó camino, el del abrevadero, y el de la finca del comun ó baldio, y especificando todas las circunstancias que cada dia ocurran.

5.º Ordenar que de diez en diez dias, los Alcaldes de los pueblos pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia el estado en que se encuentran las diligencias que practiquen al efecto.

Creo escusado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mayor celo y actividad en este asunto, porque ademas de estar á ello obligados por su ministerio, comprenden la importancia de que asi se verifique.

Real decreto de 25 de seliembre de 1836.

A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la asociación general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina dona Isabel II lo siguiente:

No se impedirá á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó ribériegos el paso por sus canadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del transito que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldios arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813.

No se exigiran a los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares y corporaciones; pero si de los barcos y pontones: quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los ausilios que les franqueaban por efectos de aquellas prestaciones.

Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus titulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricatio de la Real mano.—En Palacio à 25 de setiembre de 1856.—A don Joaquin Maria Lopez.

Real orden de 17 de mayo de 1838.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asociación general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos terrenos la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados à la industria pecuaria con cortas piaras de ganados: y à fin de dispensar à aquellos la protección que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido à bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.* Que los Gefes politicos cuiden del esacto cumplimiento del articule 5.º del Real decreto de division territorial de 50 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instruccion que con la misma fecha se dirigió à los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no ostun derogadas por ninguua otra posterior: haciendo entender à los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.* Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera deno minacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.ª Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.º Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y debesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5. Que no se dé al articulo 1. del decreto de las Górtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1856, mas estension que la que espresa su lectura y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar é consentir el acotamiento ó adelesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno o mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo à lo que previene la ley de 3 de febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pue dan ser obstruidas.

6, Que las Diputaciones provinciales, al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, eigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales ó pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunes oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. machos anos. Madrid 17 de mayo de 1838.—Someruelos.

Real orden de 13 de octubre de 1844.

El Presidente de la Asosociación general de ganaderos, ha elevado á S. M. una esposición, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la mobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo a los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislación actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociación, no traen su origen de la falta

de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mieutras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S., con todo el esmero y vigilancia posible, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino fambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con esclusion de los propios y baldios arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas à esta industria por la ley recopilada del titulo 27, dibro 7, y Reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1856 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que : V. S., impida, por todos los medios que están al algance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leves en los casos que lo solicitasen y concediéndoles todos les ausilies y proteccion que fueren necesarios en obseguio de este importante ramo de la riqueza pública. do 19 300

De Real orden, comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija à los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios etcétera.—Madrid 13 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor Gefe político de....

hav por tanto en el presente negocio una se la compania de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania de la compania de la compania del compania

En la noche del 8 del actual ha sido rohado de la iglesia del pueblo de Labajos, en la provincia de Segovia, un copon de 7 dedos de altura y la cruz de la tapa, todo de plata y del peso de cuatro onzas poco mas ó menos. Encargo, pues, á los senores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para descubrir los autores del robo y reseate de la alhaja robada, poniéndolo todo en su easo á mi disposicion.

Madrid 12 de febrero de 1859.—El Marques de la Vega de Armijo.

CIRCULAR A LOS SENORES ALCALDES

sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganaderia con molivo de la Desamortización.

Si siempre es necesario vigilar por que no sultan perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que a causa de la desamortización corren gran riesgo de ser menoscabadas. Electivamente: siempre que convenga a un particular la enagenación de un terreno que corresponda a la ganadería, pedirá su venta y quizá se su-

baste, no obstante la escepcion de la let si no se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion , y se estrecharán ó des aparecerán del todo dichas vias y servidum. bres en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asocia, cion y las autoridades no atienden del mod oportuno à que sean respetadas. La clase ga nadera saldra, pues, muy perjudicada en su derechos é intereses, con grave dano de pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas esplicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugestiones del error 5 de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas à que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de mayo de 1855, en el parrafo 9.º de su artículo 2.º, esceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su artículo 8.º, que por ningun título, ni en ningun concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones comet das contra las vias y servidumbres pecuarías.

La ley 11 del libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en su capítulo 14, dice que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento o el Consejo el que hubiere autorizado la infracción, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responden a la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorización con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real érden de 17 de mayo de 1858 en su art. 5,°, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de hombres y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio à la brevedad omitimos, salvar las veredas, las canadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar a tan laudable fin v por respeto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados, y paralizado per consecuencia, el comercio de resesa se verian privades de un articulo de consume tan indispensable como es la carne, y la Asociacion general de ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vias y servidumbres sean respetadas, y guande se insurpen ó mar genen', para exigir la fresponsabilidad a los culpables y anular los contratos celebrados en dano, de la clase que representa que por consiguiente, del fomente de la ganaderia de

de que procure que de lugar lla devode restante la necesidad de que procure que de lugar lla devode restante la necesidad de que procure que de lugar lla devode restante la la necesidad de que procure que de lugar lla devode restante la la devode restante la lugar lla devode restante la lugar lla devode restante la los destansaderos, dos abrevaderos, los terrenos de pasto coman y mantira ser vidumbres hayai establecidas em saven de la ginadenia observa.

por ignorancia, para llamar talatendion de los que á aquella se dedican hácia el impor-

tantisimo asunto de que va hecho mérito soy para escitar mas y mas el celo de los Sindicos, que son los funcionarios á quienes cor responde sostener las denuncias ante la antoridad que V. egerce, espero dispondrá V. que à la mayor brevedad se reuna la Junta de ganaderos, à la cual dará cuenta de la presente circular, à fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicadoro.

Numero 40

Las dudas que ocurran à V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del espediente para el adeliesamiento destinado al ganado de labor, de que habla el ar-tículo 1 ° de la ley de 11 de julio de 1856, las hará presente à la Presidencia de mi cargo, à fin de resolverlas del modo que seamas contorme a derecho goido el dictamen del consul! tor de esta A sociación de ganaderos. Eas resoluciones sobre tales consultas, así como has disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganadería, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animates daninos y otras analogas se insertaran en Et Eco de la Ganaderia (1) órgano de esta asociacion, cuya lectura recomiendo a V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva; y muy útil como propietario. . . 08

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, asi como las gestiones que V. practique para que tenga fa anchura legal y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Dios guarde a Vel muchos años. Madrid

Don Luis Satorras, Ingeniero delegado del primer distrito forestalu 001 700 E

Hagosaber: que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia hadispuesto se proceda al deslinde de los terrenos de villa existentes en la jurisdicción de Villarejo de Salvanes, así como tambien al de las fincas particulares que radican en los sitios de la misma denominados Cuesta de Vallagares, Canada de Ontova, Cabeza de Ramiro, los Llanillos, el Raso, Camino alto de Villamantique se Camino de Buenameson, Cuesta del Barbero Corrales de Mariana, Majada de las Vacas, Malabdel Toro, la Carcaba, Las Cabezas, Las Colodras, y Cruz del Coteno, el cual ha sido solicitado por sus actuales poseedores don Juan Vicente Carrasco, Presbitero; don Fernando Riaza, Narciso Luna del Negro y sus hermanos Eugenio y Pascual, Justo Rubio, Javiera Sanchez, y Anselmo Perez. En su consecuencia he dispuesto se de principio à dichas opera-ciones el dia cuatro de abril próximo venidero, á las nueve de la manana: y al efecto cito y emplazo á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes, á los propietarios ó terratenientes colindantes, y á cuantas personas Y corporaciones se consideren interesadas en este asunto, para que por sí ó por medio de representante suficientemente autorizado concurran el dia y hora que se ha indicado á las casas consistoriales de Villarejo de Salvanés para presenciar las referidas operaciones: llevande consigo los títulos y documentos en que apoyen el derecho de que respectivamente se crean asistidos; y en la inteligen-cia de que su inasistencia les parara entero perjuicio. Madrid 4 de febrero de 1859 - Luis Salorras.

(1) El Eco de la Ganaderia periódico de in tereses rurales, reductado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huer-las, núm. 30, 4, 20 75. semestre.

corrientes.-10-5.

36 112 CUARTA SECCION.

EL PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navolcarnero: .

Licenciado don Antonio María Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Na-

Por el presente y en virtud de providencia del dia de ayer, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, à José Herrero Serrano, natural de Caudete, partido judicial de Almansa, cuyo sugeto vivia en las afue-ras de Madrid a inmediaciones del parador titulado de Gilimon; à fin de que en dicho tiempo comparezca en este Juzgado para hacerle saber la pena pedida por el Promotor fiscal en la causa que contra dicho procesado instruyo por lesiones a Antonio Dorado Fraga, pues de no verificarlo se sustanciara la indicada causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero à 10 de febrero de 1859.—Antonio Maria Ortega.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Rubio. Consanian del 14 de febrero de 1859, à las

Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez.

Don Cárlos Halcon, y Mendoza, caballero Maestrante de la Real de Sevilla y de la orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, socio de la de Amigos del pais de esta ciudad y Juez de primera îns-tancia por S. M. del distrito de San Miguel, de ella.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo por segundo fermino, y el de nueve dias, á don Antonio Domeneg, perito agrónomo que fué del primer distrito de montes en esta provincia, para que dentro de dicho termino, comparezca en este Juzgado, o en la cárcel nacional del partido á contestar los cargos que le resultan en la causa que al mismo y otros se les sigue por danos en los montes, y estafas.

Jerez 4 de febrero de 1859.—Carlos Halcon. Licenciado Manuel Garcia de Acuna y Sanchez. reales, id., 86 p.

ODO SESTA SECCION. reales, S por 100 anual, no publicado, 101-

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, 9 62 Idem del ferro-carril de Barcelona à Za-

Secretaria general. - Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sec-cion tercera se cita, llama y emplaza à don José María de Ozores, Contador principal de propios y arbitrios en el año de 1855, ó à sus herederos, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anincio se oresentemen esta Secretaria por se o por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego del reparo ocurrido en sa cuenta de gastos cordinarios de escritorio del espresado año; y en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado, le parará el perjuicio que hava

Madrid 10 de febrero de 1859.—J. M. de Ossorno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE .q MADRID: . . Barcelona. . 114 d.

Bilbao... El dia 20 del acqual de doce à una de su tarde debera celebrarse en esta administracion principal sita en la Plaza Mayor, numeros 7 y 9 cuarto segundo, la subasta publi-

ca para las obras necesarias de armadura de l anaquelería de tres habitaciones y embaldosado de un sótano del edificio titulado del latero, ocupado por las oficinas del Tribunal de Cuentas del reino. La subasta se celebrara bajo el tipo de siete mil ciento sesenta y seis reales, ante el senor Administrador principal del ramo, Interventor del mismo y Escribano mayor de rentas, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que para inteligencia de las personas que gusten interesarse en ellos, se hallarán de manifiesto en la misma Administracion Lodos los dias no festivos, de doce à tres de la tarde,

Madrid 9 de febrero de 1859, Enrique Rodriguez. bras de peso.

159 cerdos degollados. AYUNTAMIENTOS. Precios de articulos et por mayor y manor

Alcaldia constitucional de Mostoles.

El Ayuntamiento de Mostoles, autorizado por Real orden de 51 de diciembre proximo pasado, vendera en pública subasta 150 atamos negros que habrán de cortarse, 49 en el plantio de arriba, 75 en el soto, y 28 en el plantio de abajo, los cuales se enagen ran en tres lotes bajo el tipo de 1650 rs. los primeros, 7250 los segundos, y de 990 los terceros. Todos pertenecen à sus propios: se hallan marcados por ef ausiliar de la prime ra comarca y sirven para los usos de labor y carreteria, como cubos, ejes, limones y timones de arado. Et remate se celebrará el 24 de los corrientes en la Casa-Ayuntamiento, a las doce de su manana, con estricta sujecion à las condiciones y preven-ciones que resultan del espediente que estara de manifiesto en la Escribania de la su-

Mostoles 11 de febrero de 1859.-El Alcalde, Domingo Olarte. Fidit sorrallo

cuartos libra. Alcaldia constitucional de Colmenar de chartos libras . acro.

No habiéndose becho postura al aprovechamiento de yerbas del terreno conocido por el Coto-carnicero, pertenecientes à estos propios, ha acordado el Exemo Sr. Gobernador civil de esta Provincia, se vuelva a sacar a la licitación; y para sus remales se han senalado los dias 18, 19 y 20 del corriente, en estas salas capitulares, conforme á la ordenanza de Montes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Colmenar de Oreja 11 de febrero de 1859,—Antonio Boto.

Alcaldia constitucionat de Santorcaz.

El Avuntamiento constitucional del pueblo de la dicha, con orden superior, publica los arbitrios de medida, romana y cântara de medir liquidos, bajo la espresion de 1300 reales por todos; habiendo señalado para sus remates fos domingos 13.y 20 del actual, á las diez de su mañana, cuyos arbitrios son para ingreso del presupuesto municipal. Lo que se avisa llamando licitadores bajo las condiciones que se hallarán en la sala consistorial en el acto del remate. . . . 81

Santercaz 6 de febrero de 1859 - El Al calde constitucional, Calisto Anchuelo.

Alcaldia constitucional de Los Santos de la

Con superior facultad se sacan a pública subasta la roza de leñas que contienen los cuarteles titulados Cerro pardo y Camino del Pozo, en el monte encinar de estos propios, y está senalado para su remate el dia 20 de los corrientes de doce á dos, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones y tipo con que han de verificarse.

Los Santos de la Humosa febrero 8 de 1859. El Presidente del Ayuntamiento, Aniceto de la Roca.-Por su mandado, Joaquin Yebra. and all aton v los mangna, en la casa consistorial de la

de Cabanillas de la Sierra ; el ramoneo de Aldaldia constitucional de Robledillo de la occun de vecinos desimbisma, para carbo-

carlos, bajo el pliego de condiciones y can-

Con la correspondiente autorizacion del Exemo, señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido ha senalado para el remate en pública subasta de las leñas de roble bajo, para carbon, del cuartel titulado La Hombria del Bercolar, en la dehesa boyal del Alazar, perteneciente al comun de vecinos, el domingo 20 de febrero próximo, de once á doce su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, formado por los empleados del ramo, para lo cual se halla tasada cada una arroba de carbon que produzcan las referidas lenas à 2 rs. y 25 céntimos, pesado al pié de los hornos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Robledillo de la Jara 9 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Pablo de Alcalde constitucional, Angel Monsalnau A

Alcaldia constitucianal de Valdaracete.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año presente, de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, los que los tuvieren.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Villarejo de Salvanés, Fuentidueña de Tajo, Orusco y Carabaña, darán la correspondiente publicidad en sus respectivos pueblos.

Valdaracete 8 de enero de 1859.-El Alcalde constitucional, Antonio García Porrero.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardes.

Don Eustasio Lopez, Atcatde constitucional, Presidente del Ayuntamiento y del canton de bagajes de Torrejon de Ardoz.

Hago saber: que con el fin de practicar liquidacion de pérdidas de raciones suministradas por los pueblos del antiguo canton, desde octubre de 1857 á fin de junio de 1858, ambos inclusives, he acordado convocar á Junta á los señores Alcaldes de Loeches, Mejorada, Rivas, San Fernando, Coslada, Barajas y Cobena, que le componian, para que deleguen sus respectivos comisionados representantes legalmente autorizados, y concurran á la Junta indicada, que se celebrará en la casa consistorial de esta cabeza de canton, el dia 20 del actual. à las once de la manana; advirtiendo que deben de ir provistos de certificaciones autorizadas por los señores Alcaldes y Secretarios que acrediten con la mayor claridad y distincion de meses, las raciones de pan, cebada, paja, aceite, lena y carbon, que hayan suministrado en la época espresada al principio de este anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar, y de que los que no comparezcan habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que concurran.

Torrejon de Ardoz 9 de febrero de 1859.—El Presidente, Eustasio Lopez.— Pedro Damian, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la con que han de ver arreite.

Los Santos do la Humosa febrero 8 de den en pública subasta, que tendrá lugar el dia 25 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de la villa de Cabanillas de la Sierra, el ramoneo de los fresnos y robles de la deliesa boyal, del comun de vecinos de la misma, para carbonarlos, bajo el pliego de condiciones y cantivlad senalada por los empleados del ramo de montes, y demas órdenes que rijen sobre vincia, el Ayuntamiento que preniliolitacelo

ab Cabanillas de la Sierra 11 de febrero de las leñas de roblemanua de señal sel cuartel titulado La Hombra del Bercolar, en la debesa boyal del Alazar, perteneciente al comabrayla de Valval de Salvanos al la description de Valvanos al la del coma a la description de la description de la del coma a la del co

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, prévia la Real autorizacion, se saca a pública subasta veintitres álamos negros consistentes, en el sitio llamado Plantio, y junto al encanado de la fuente publica; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; y para la celebración de este está senalado el 27 del actual, y hora de diez à doce de su manana en las casas consistoriales de esta villa.

b Eo que se anuncia flamando licitadores. Alcalde constitucional, Angel Monge.

| We to Association | Ref. Bi -Do | cine all Personal I |
|---------------------------------------|--|--|
| de_Valdarappet | | Alcaldia cons |
| 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 | THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PARTY OF | H |
| Contribucing | iento de la | El repartim |
| deria, corres ar- | Rusa w ovi | ingualble cut |
| | | dien@alano m |
| | 2 Three No. Halls Buy | 4900 H 1 H 1 H 1 C 1 40 1 9 1 9 1 9 1 |
| a Secretarie & | | halled do neggi |
| 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 | 200 A E | Ayuganlogg |
| 學院 广泛的 | HAPPOOL KOE | elias sapara entre |
| ing it will sol oup | avior, los | melamar de ser |
| de los pueblos de. | zehites A | F Ges a corress |
| க் யாக் சி இர். | | |
| -uous sana mi -a | 20 | 38 |
| pectives puedes. | 000 000 00 | E GO |
| | 8 68 '200 | AS |
| ro de 185县— | Mis can com | of Galderacete |
| Antonio Ligicia | sinuctional, | THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH |
| 02-101- | 919 | Torrero. |
| 001100 | | os L E |
| mine of relation | i de all confe | 4 M |
| do Tomejon de | | |
| ZZZZ | ZZ A S | FE |
| or to B | ZZ | BR. |
| e constitucional, | प्रमाधित .xoe | Don Euspasio.Ed |
| ento v del can- | Ayımlami | Presidente del |
| sobat ob oc | fortor the | toff de bagajo |
| | | |
| -ilost Desper | en | 59 |
| - Is Been es | 1 6 | THOUSENING! HES |
| del antiguo can- | EDISON S | ministra na pa |
| | | ton, deste octul |
| | | de 1858, ambo |
| res Alcaides de | a los seño | convocar a Junia |
| San Sernando, | Phy He . | Loeches, Mejora |
| que la compo- | y Greening | Coslada, Bagjas |
| respectivos co- | leguen su | nian, para que d |
| galmes auto- | entantes le | megonados repre |
| dunta indicada, | की के गह | rizelos, y coscor |
| consistorial de | 1512 A 514 | que se celebrará |
| Linday Sh 02 a | E RETEN | es 🖥 cabeza 🤹 ca |
| oun about itrivity | y a mel | el con enno |
| difficaciones au- | TOS | a Est once de la depen de ir 200v |
| deligo, a Source | th spanno | SP. |
| - baldarda yezana | cen | tomades por 30s ta 5 s (60 acredi |
| DEBUISIO (SIII | 669 | motor dol starti |
| crones as pan, | 200 | y Anda apala a |
| y carbon, que | CUE S BUC | ce ada gpaga a |
| poca gepresada | to en la e | salenime need |
| | te snuncio | o La collaboration de la |
| parara el per- | en England | gameia que ca no |
| que for que no | ab Personal | uicio que haa l |
| y pasar por lo | sies sia | of parezeau and |
| CONTRACTOR OF STREET | que concur | rue acuerder los |
| . y chinquan faviti | - Service out | 2 Z |
| 90 019151 90 | O Comback | |
| | Ardge 9 | Storrelon, de |
| tasio & oper - | Religion A | Torrejon ² de 1859.—El 3 res |
| dasio € oper — | Ardydd 9 dem saedd o o o o o o o | 1859.—El Sres Pedro Damies, S |

| ALCALDIATE | ORI | REG | IMIEN | TO DE | MADRI | D., |
|------------|-----|-----|-------|-------|-------------|-----|
| | | 4.0 | | | N. SVZOVCHA | |

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

-lund 1744 fanegas de trigo, olemquena lu alone 3570 arrobas de harina de id. 19 4800 libras de pan cocido. 191 an

smel 5429 arrobas de carbon lind os , sollo 87 vacas , que componen 36.945 libras de peson el acut a son el

358 carneros, que hacen 8417 li-

139 cerdos degollados. ATTAMESTOS.

Precios de articulos al por mayor y menor Alcalilia consulucional de Mostoles,

Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 18 à 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 à 86 rs. arroba, y de 34 à 42 cuartos libras direm de outrafu Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba. Tocino anejo, de 86 á 94 rs. arroba, y de

34 à 36 cuartos libra, sol 0817 sorom Idem fresco de 32 à 34 cuartos libra Lomo, de 58 à 42 cuartos libra, Jamon, de 106 à 114 rs. arroba, y de 190

à 51 cuartos libra de omos dei Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. no setuerropo sol sh

Vino, de 30 à 36 rs. arroba, y de 10 à 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 à 14 cuartos.

Garbanzos, de 52 à 42 rs. arroba, y de 10 à 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12

cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 14 à 18 rs. arroba, y de 7 à 8

Jahon Jude 55 1 & 39 rs. arroba, vide 49 a 21

Patatas, de 5 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 tos propios, ha acordardil corremocrite 60-bernador civil do esta Pro incia, se vuelva Precios de granos en el mercado de koy.

Cebada, de 28 à 51 rs. fanega. corriente, en estas sala capitude de Algarroa, a 41 sr id. en estas conforme a la ordenanza de Mondes y intego de

condicastano se halla obbusy egitto en es-

Fanegas.

Rs. vn.

Colongan de Oreja II de Cobrero de 120. olod omot 56 412 290 and the introduction of 57 no. k. 53 112 El Abcatamiento constitucion El lei puehio de hacicha, con orden superi 42 publica los arbit@s do medido, acuanta y 072tara de medir lichdos, hajo la. c. gresico 1300 reales pobletdos; hablendo sanala: 07 para sus remates 56.s dominuos 15.v.20 doctoral, a las \$12. 65 su manana, cuyos, mocrios son para ing 600 del presupuesto mu 60 ipal. Lo que se aktea llamendo licitador 86 bajo las

condicio 20 que se hallaran en la .00 consis-

| A IH-24681 sberende el | |
|---|-------------------|
| nal, Calisto Anche 240 ob | calde costitucion |
| 28 | 53 112 |
| 40 | 59 |
| cional de Los Segos de la | Alcaldia Poustitu |
| 70 somuH | 57 |
| facultad se sacar <mark>as</mark> pública | 01 1.0 |
| de lenas que contrenen iost | subselle 184 roza |
| S Cerro pardo y 23mino del | cuartelesigiulado |
| e encinar de es os propios, | Poso, eng moni |
| ara su remate elegia 20 de | y esta secalado p |
| doen a dos, en offico acto | los courionies de |
| 10 | 30 1/2 |

torial en 78 acto del remate. . . 84

| 62 | 56 112 | Pare Total |
|---|-------------------------------------|---------------|
| A SECOLOGY. | 1 50 1 h | Said |
| 204. | | Sec. |
| 70 | 52 | 3.6 |
| ENCIAS JUDICI 1085. | 017619112 | |
| 60 | 56 | |
| tera instancia del 25 ride | made At obner | Jus |
| Vacolournero: | 62 | |
| 36 | 55 112 | W |
| Antonio Maria O.0ka, Jun | onciad66lon | oid |
| stancia de esta vil 75 de Na | ni56 112 | S. 11. |
| su partido | | |
| do y en vir lud de provi den | | |
| er, se cita, llama 8612plaz | | |
| ceinta dius, à José Herrer | | |
| Quedan por yender sobre | | |
| order which ob he uterns o | RECORD OF BUILDING AND ARCHITECTURE | |

Precio maximo. 18 0700 686111 ob Idem minimo. 50 Idem medio. 53,47 Lo que se avisa al público para su inte-

ligencia. Madrid 14 de febrero de 1859.—El Al-calde-Corregidor, Duque de Sesto.

Dado ed BOLSA DE MADRIDE de Tebrero do 1859. Antonio Maria Ortega. Por

mandado de S. S., Juan Nepomuceno Rubio

pariindole el perjuicio que haya lugar-

ja indicada cansa en su ansencia y rebebliu,

Cotizacion del 14 de febrero de 1859, à las olivizio lab atres de la tande, ob observat FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70 y 65 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-90.

Material del Tesoro no preferente con inerés, no publicado 72.

Deuda amortizable de primera clase,

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18-35 d.

Idem de segunda id., id., 10-75.

Idem del personal, id., 10-80.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de à 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-25 d.

Idem de à 2000 rs., id., 93.

Idem de 1.º de junio de 1851, de à 2000 reales, id., 91.

Idem de 31 de agosto de 1852, de à 2000 reales, id. 87-75. Idem de 1.º de julio de 1856, de à 2000

reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1000

reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p. onian jeg eatheud eg janu

Idem del ferro-carril de Barcelona á Za-Secretaria general ... b. 684, bin asogar

Idem del de Alar á Santander, id., 77 d. Idem del Banco de España, id., 189-50.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

sus herederos, parsoneman el termino de 50 dias que empezarán à contarse à los 10 de

sho Londres a 90 dias fecha, 50-50 solidad a ob Paris a Sidias vista, 5-24 de aristerne? recoger y contestar no pliego del repuro courrido en entinga del reinos na obirma

de escritorio del espresado año; y en la inte-

| pasado dicho plazo sin haberse le pasa da di perjuicio que haya | Beneficionali Beneficionali Terral |
|--|--|
| Albacete | Madrid de Ossorno |
| Avila osmora sa respensa zo | ADMINISTRACI |
| Barcelona | 1 4 d. |
| Burgosau a control taper los Caceres Caceres Catilization and a servicio de los Catilizations (al aceres de la catella de la cat | Pr dia 20 larde deberi sion princina |
| Cindad Really at objurge of the | ros 7 y 9 cm |

| Cordebatt odged ov. | musiano aspaiog largo ara escitar mas h rans |
|--|--|
| Coruña ol. ab olas 19. | ora escitar mas, bita |
| Chienes | DOLOGICA DE LA COMPANION DE LA |
| | |
| th analysis and the state of th | DOLLAR D. J. Dies. H. C. |
| Guadalajara | par |
| Huelva | W 2 W 111 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |
| Huesca. | andad one or broken no a la mayor broken se ganaderes, de la et |
| Jaeuth kobot vall bit | 1318 p.clupnio elseson |
| COR SUCCORSINO MAN | Editation and attraction |
| OPIGO CONTRACTOR OF CONTRACTOR | Company of the Law Hard Co. P. V. Additional |
| | |
| solire la formatigh | reticulares, as Chao |
| Malaga of maining allahi | 114 P. nitroihogan I |
| Murcia. | podes sar of suspense is of |
| orense. | It on Pol alah bala |
| Debessis im sheinnol | rtichlares 25 4160 14 P. 16 Specification 9 8170 18 P. |
| Parenlena. | decresolverby 211 m |
| Dantamanna | II - 740 - n - II - 1 h |
| Salamana | la 748 o P. cal barah Manar a 1412 o Posta a la salah ra salah padas 144 Po |
| San Sahastian | r de esta A sommilona |
| San Sebastian. | allights subrotatos co |
| Santiago olooqeon son | special view 111 and 112 and 1 |
| Secoviateinintoon , so | storiles, pasies public |
| Sevilla contagio allivaz | gado en caso de entres |
| Soriarsultog v solus | prion del pago 8 Epu |
| Tarragonaubunen.el | blecedos en la 818 do |
| Teruely at a shareta | quecio de lassal de |
| TOTELO. | II DIA O |
| Valencia. | 14 p. |
| Valladolid | 114 sim went 98 8 |
| Vitoria. Homomone | t (1) organo de esta a |
| Zamora.olnomzanilo | 114 Pin in a communication of the communication of |
| Laid agora | Truck of the feet say with |
| elario08 | muy 440 como propi |
| | Espero me manifes |

brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga⁸¹/MA⁸/n⁸/n⁸/n⁸/m⁸/n⁸/o⁸/n y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias al odior Febrero 14 de 1859 ol no oun y la presente para resolver lo mus oporiuno. Dios guariesantinobnos anos. Madrid

-94 eb sepreM 13 - 0881 eb orene eb *11

5 por 100. . . . 68-30. eelen

4 1/2 por 100. . . . 96.

bon Luis Satorras, suo natiggo delegado del pri 3 por 100 interiord aff 40th room

CAJA DE AHORROS DE MADRID mo tambien at de las fincas partientares que

Domingo 13 de febrero de 1850 alta Canada de Ontova

Cubeza de Ramiro, los Liamillos, el Raso Han ingresado en este dia, de-olic onimal positados per 2,380 indivi-nos marcal ducs, de los cuales los 105 garante de han sido nuevos imponentes ... 143,152 Se han devuelto, a solicitud de la sur

El Director de Semana, 111 1 1 nd sommen and Leon Garcia Villareal.

thez, y Auselino Perez, En su consecuencia arago PARTEIGNOM OFICIAL sales fones el dia cuntro de abril próximo veni-

Remo v Pascuel Justa Hubio, Javiera San-

dero, á las nuc**cionados** y al efecto dio y emplazo a los y unhamientos de los uto y emplazo a l<u>os A</u>ymutamientos de los Puchlos limitrolos, à los propietarios o ter-

NUEVO ALMAGEN DE HARINAS

este asunto, para que por si o por medio de representante suficientemente autorizado con-Don Felipe Rey de la Torre

Para presenciar GIACAM das operaciones: llevande consigo los títulos y documentos en - Calle de la Ballesta, número 13.

Se acaba de establecer este almacen. con harinas procedentes de una de las mejores y mas acreditadas fábricas de Valladolid, cuyas clases se espenden desde hoy a precios corrientes.—10—5.

ni do DEDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

mismo, Ave-Maria, mimi 16, 1 NABRID: 1859.